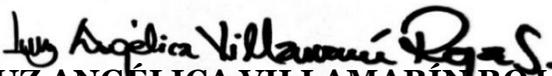




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00232 00**, informando que se cumplió con auto inmediateamente anterior. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS**, identificado con C.C. 12.128.580 y T.P. 100.478 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante **MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con el número 1 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que no se designó de manera adecuada el juez a quien se dirige.
2. Se incumplió con el numeral 3° del artículo 25 del CPT y el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 debido a que, si bien se indicó la dirección electrónica o el canal digital de notificación de la demandante, la interesada no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 y número 2 del artículo 25A del CPT y SS dado que las pretensiones 3, 6 y 7 solicita se pague los intereses moratorios y sanción moratoria, las pretensiones 9 y 10 solicita la indexación de los valores adeudados, las cuales se excluyen como lo ha decantado ampliamente la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, por lo anterior deberá suprimir o presentar como subsidiarias para corregir la falencia.
4. Se incumplió con el número 5 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que se indicó una clase de proceso diferente mediante el cual se debe adelantar la presente demanda.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no aportó el soporte del trámite de envío previo de la demanda al extremo pasivo, a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio.

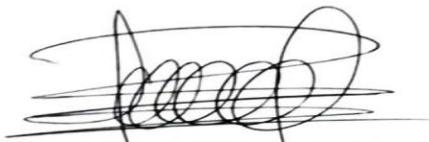
Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so

pena de **RECHAZO**, para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 124 del 26 de julio de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria